

Hermosillo, Sonora, a trece de mayo de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 396/2009, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el , en contra del H. **AYUNTAMIENTO DE BACANORA, SONORA Y OTRA.**

RESULTANDO:

1.- El veinte de noviembre de dos mil nueve, el C.

demandó al H. **AYUNTAMIENTO DE BACANORA, SONORA Y OTRA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

a) Mi REINSTALACIÓN en el puesto que había venido desempeñando para los demandados como CHOFER adscrito a la secretaria del H. Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, al haber sido cesado o separado de mi empleo en forma totalmente injustificada.

b) El pago y cumplimiento de los salarios caídos que se causen a partir de la fecha de mi despido y hasta que se dé total cumplimiento a las prestaciones que se reclaman, tomando como base el salario diario integrado, incluyendo los incrementos directos al salario y demás prestaciones que se generen a la plaza que ocupaba.

c) El pago y cumplimiento por todo el tiempo de vigencia de la relación de trabajo, de las prestaciones consistentes en Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Bonos, incrementos salariales y demás prestaciones que debí haber percibido por todo el tiempo laborado y hasta el momento de mi reinstalación y las cuales se me dejen de cubrir con motivo del despido injustificado de que fui objeto.

d) El pago y cumplimiento de 3 horas extras diarias laboradas por todo el tiempo de vigencia de la relación de trabajo, a razón del 200% de lo que corresponde a una hora normal.

e) El pago y cumplimiento de los salarios retenidos por los demandados que comprenden del periodo del 16 de septiembre del 2009, al día 23 de octubre del 2009, ya que los demandados me adeudan los salarios correspondientes a ese periodo.

f) La reincorporación al servicio médico de ISSSTESON, con todas las prerrogativas y derechos que establece la Ley 38 del ISSSTESON, así como el pago de las cuotas correspondientes a los servicios de seguridad social que dicha ley establece incluyendo al fondo de pensiones y jubilaciones y las cuales se omitan cubrir en mi favor por los demandados durante el tiempo que dure el juicio o permanezca separado de mi empleo.

g) Las demás prestaciones a que por ley tenga derecho y que se desprendan de la narración de hechos de la presente demanda y de la relación del servicio civil que desempeñe para los demandados.

Los anteriores reclamos se basan en las siguientes consideraciones de:

HECHOS.

1.- Con fecha 16 de septiembre del 2006, comencé a prestar mis servicios personales y subordinados para los demandados en el H. Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, con carácter de empleado de base según mi nombramiento respectivo.

2.- El suscrito a últimas fechas percibía un salario por la cantidad de \$3,600.00 pesos mensuales como sueldo base más una compensación adicional por salidas fuera del Municipio que eran en forma variada y que en el último mes ascendieron en promedio a la cantidad de \$3,000.00 mismos que me eran pagados en efectivo firmando los recibos correspondientes, que sumados al sueldo base arroja un salario de \$6,600.00 pesos mensuales, lo que arroja un ingreso promedio de \$220.00 pesos diarios mismas cantidades relativas al sueldo base que me eran cubiertas por la patronal en forma mensual los días últimos de cada mes mediante depósito bancario a una cuenta individual de nómina del

banco BANAMEX, firmando para ello la nómina y los recibos individuales de pago correspondientes mismos documentos cuyos originales obran en poder del patrón y en los cuales se describían las cantidades que se me cubrían y descontaban por conceptos de percepciones y deducciones.

3.- El puesto que desempeñaba al servicio de los demandados era como CHOFER adscrito a la secretaria del Ayuntamiento de Bacanora, consistiendo mis actividades en conducir los vehículos del Ayuntamiento, trasladar a los funcionarios y demás empleados del municipio a las diferentes ciudades donde se requiera, conducir la ambulancia del Municipio para traslado de enfermos a los diferentes lugares que se requiera, etc.

4.- Mi horario de trabajo, era de las 8:00 a.m. a las 15:00 horas y de las 16:00 horas a las 20:00 horas de la tarde, de lunes a viernes de cada semana descansando los sábados y domingos, todo lo cual se encuentra justificado y autorizado en los controles de asistencia que los demandados llevan a cabo. En base al anterior horario del mismo se desprende que en todo momento siempre laboré al servicio de los demandados un total de 3 horas extras diarias ya que la jornada ordinaria debía culminar a las 17:00 horas por lo que de las 17:01 a las 20:00 horas quedaba comprendida la jornada extraordinaria, por lo que se reclama el pago de dichas horas extras en un 200% más que el salario normal en términos de ley por todo el tiempo que tuvo vigencia la relación de trabajo.

5.- Cabe señalar que, a partir del 16 de septiembre del 2009, al inicio de la nueva administración municipal para el periodo 2009-2012, se nos manifestó por parte del actual Presidente Municipal

que seguiríamos en nómina hasta que estuvieran en aptitud de liquidarnos conforme a la ley y que se nos avisaría cuando se tuvieran los recursos para ello y se nos pagarían también los días laborados hasta ese tiempo de nuestra liquidación.

6.- Es el caso, que el día 22 de octubre del 2009, como a las 10:00 horas me presenté con el actual Presidente Municipal de Bacanora de nombre _____ para ver lo del pago que se nos había prometido y los salarios que me adeudaban, quien me dijo lo siguiente "Mira yo sé que le debemos salarios y no tenemos dinero todavía para liquidarte, cuando tenga yo te aviso pero por lo pronto estas despedido ven después para ver lo de tu liquidación", ocurriendo lo anterior en las oficinas de Presidencia del Ayuntamiento ubicadas en frente de la Plaza Municipal de Bacanora en el domicilio mencionado en el proemio, de lo cual se percataron algunas personas que en ese momento se encontraban en ese mismo lugar. Por considerar que lo anterior se traduce en un despido totalmente injustificado, por no haberse observado las más mínimas formalidades que establecen los procedimientos respectivos para la terminación de los efectos de mi

juramento, ni haberse materializado supuesto alguno en que los demandados vienen sustentando su determinación, es por lo que me veo forzado a interponer la presente demanda.

2.- por auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, por considerar que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil, se previene al actor, para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

Por escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, suscrito por el Licenciado _____ viene dando cumplimiento al requerimiento que le fuese efectuado a su representado por esta autoridad, mediante auto de fecha 24 de noviembre del 2009, para efecto de aclarar y completar el escrito de demanda inicial, en los siguientes términos:

Se le adiciona al escrito inicial de demanda los medios probatorios que se describen y se ofrecen en relación con los hechos planteados y que se hacen consistir en los siguientes: Confesional expresa; confesional por posiciones a cargo de H. Ayuntamiento de Bacanora, Sonora; confesional por posiciones a cargo del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Bacanora, Sonora; testimonial a cargo de los CC.

Documental; Inspección y Fe Judicial; Presuncional en su triple aspecto Lógico, Legal y Humano; Instrumental de Actuaciones.

3.- Por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE BACANORA, SONORA.**

4.- Emplazando al H. AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE BACANORA, SONORA, contestaron lo siguiente:

El primero de ellos en mi carácter de **sindico procurador del H. Ayuntamiento de Bacanora, Sonora**, y el diverso en mi carácter de **presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Bacanora, Sonora**.

A CONTINUACIÓN, SE PROCEDE A DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INICIAL POR PARTE DEL SÍNDICO PROCURADOR A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE BACANORA, SONORA.

En primer término me permito manifestar a este tribunal, la innecesaria multiplicidad de demandados, toda vez que la relación de trabajo que el demandante sostuvo fue única y exclusivamente con mi representada, mas no así con el presidente municipal el motivo por el cual solicito se deslinde de responsabilidad alguna al diverso demandado, toda vez que mi representada reconoce enteramente la relación de trabajo con el actor, así como todas y cada uno de las consecuencias que se pudieran derivar de la misma dentro del presente juicio.

Me permito dar contestación refiriéndome en primer término al capítulo que el actor denomina de:

PRESTACIONES

Se niega el pago y procedencia de las prestaciones marcadas en los incisos a), b), c), d), e), f), y g), consistentes en la reinstalación en el puesto de chofero; vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, horas extras, salario retenido durante el periodo comprendido del 16 de septiembre al 23 de octubre del 2009, bonos, incrementos salariales, reincorporación al servicio médico de ISSSTESON, así como el pago de las cuotas correspondientes, salarios caídos que se generen con la tramitación del presente juicio y cualquier otra prestación que se derive con motivo de la tramitación del presente juicio; se niega rotundamente la procedencia en cuanto al pago y reclamo de dichas prestaciones, particularmente las mencionadas en los incisos a) y b), consistentes en la reinstalación y los salarios

caídos que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio, dado que para la procedencia de las mismas es necesario que en la especie se hubiere perpetrado en perjuicio del demandante un despido injustificado, lo cual no ocurrió de esa manera ni de ninguna otra, ya que la relación laboral culminó por la propia determinación de la demandante al abandonar la fuente de trabajo, sin que en ello hubiere intervenido mi representada, tal y como se acreditará con los medios probatorios aportados en el presente escrito contestatorio; en cuanto al resto de los incisos se niega el pago y procedencia de vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, salario retenido por el periodo comprendido del 16 de septiembre del 2009 al 23 de octubre del 2009; así como también se niega la procedencia en el reclamo de supuestas horas extras que jamás fueron laboradas por parte del hoy demandante, toda vez que el actor siempre y en todo momento que duró la relación de trabajo laboro una jornada no mayor a 8:00 horas diarias de lunes a viernes, por tal virtud su pago deviene de una situación totalmente improcedente, ello dado que mi representada ha cumplido siempre y en todo momento con el pago de las prestaciones reclamadas por el actor; referente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como también se niega que mi representada hubiese retenido en perjuicio del actor el salario durante el periodo comprendido del 16 de septiembre al 23 de octubre del 2009, cantidades que desde luego era imposible cubrirle dado que como ya se mencionó que el actor abandono su trabajo con fecha 21 de septiembre del 2009; referente al tiempo extraordinario el actor nunca laboro jornada extraordinaria alguna al servicio de mi representada siendo este el presupuesto inicial para el reclamo de dicha prestación, situación que desde luego habrá de acreditarse con el bagaje probatorio aportado en el presente escrito.

HECHOS

1.- El correlativo que se contesta, se acepta en su totalidad.

2.- El correlativo que se contesta, se niega en su totalidad ya que resulta ser falso que al actor percibía un salario de \$3,600.00 mensuales como sueldo base, más aparte una compensación adicional por salidas fuera del municipio, negándose que dicha compensación ascendiera a la cantidad de \$3,000.00, motivo por el cual resulta falso que el actor percibiera un salario de \$6,600.00 pesos mensuales, de igual forma resulta falso que el actor hubiere percibido un salario diario de \$220.00 pesos diarios.

Lo cierto y verdadero es que el actor percibía un salario de \$3,600.00, mismo que le era cubierto de manera mensual, mediante depósito bancario, en la institución bancaria BANAMEX, firmando para ello la nómina que se encuentra en poder de mi representada.

3.- El correlativo que se contesta, se afirma en su totalidad.

4.- El correlativo que se contesta, se niega en su totalidad, ya que resulta falso que el actor hubiere laborado dentro de un horario comprendido de las 08:00 hrs a las 15:00 hrs, y de 16:00 a 20:00 horas, de lunes a viernes, así mismo resulta falso que el actor hubiere laborado un total de 3 horas extras diarias comprendidas de las 17:01 hrs a las 20:00 hrs en todo el tiempo que duro la relación de trabajo, así mismo se niega que la procedencia del pago de dicha jornada extraordinaria en razón del 200% de su salario diario, de igual forma se niega que en la fuente de trabajo se lleven listas de asistencia.

Lo cierto y verdadero es que el actor laboraba una jornada laboral comprendida de las 08:00 hrs a las 15:00 hrs, de lunes a viernes, descansando los días sábado y domingo.

5.- El correlativo que se contesta se niega en su totalidad ya que resulta ser falso que, a partir del 16 de septiembre del 2009, inicio de la actual administración municipal del periodo 2009-2012, el presidente municipal le haya manifestado al actor que seguirían en la nómina hasta que el Ayuntamiento se encontrara en condiciones de liquidarlos.

Lo cierto y verdadero es que con fecha 21 de septiembre del 2009, el actor abandono su trabajo, manifestándole a ciertas personas cuyos nombres se dejaron a conocer en el momento procesal oportuno, que dejaría de presentarse a laborar a partir de esa fecha, debido a que había encontrado una mejor oportunidad de trabajo en otro lugar y que le pagarían mejor además que ya no se sentía cómodo trabajando con la nueva administración.

6.- El correlativo que se contesta, se niega en su totalidad, toda vez que resulta falso que con fecha 22 de octubre del 2009 a las 10:00 hrs el actor se hubiere presentado en las oficinas que albergan al Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, ubicadas en DOMICILIO CONOCIDO, BACANORA, SONORA, FRENTE A LA PLAZA PUBLICA, así mismo resulta ser falso que el trabajador se hubiere entrevistado con el presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacanora, ni con ninguna otra persona al servicio de mi representada, de igual forma resulta ser completamente falso que el C. le haya proferido al demandante las siguientes palabras: "MIRA YO SE QUE TE DEBEMOS SALARIOS Y NO DEBEMOS DINERO TODAVIA PARA LIQUIDARTE, CUANDO TENGA YO TE AVISO PERO POR LO PRONTO ESTAS DESPEDIDO, VEN DESPUÉS PARA VER LO DE TU LIQUIDACIÓN", y mucho menos que lo haya hecho delante de algunas personas, que según la actora se encontraban presentes en ese momento.

Lo cierto y verdadero es que el día 22 de octubre del 2009 a las 8:00 A.M., el Presidente Municipal de Bacanora, el se encontraba en la ciudad de Hermosillo, Sonora, realizando unos trámites del Ayuntamiento en las oficinas de CEDEMUN Centro de Desarrollo Municipal, ubicado en EDIFICIO SONORA, SEGUNDO NIVEL ALA NORTE ENTRE COMONFORT Y PASEO RIO SONORA, regresando a Bacanora, el mismo día 22 de octubre a las 22:00 hrs., motivo por el cual resulta físicamente imposible que el hubiere podido despedir al actor en la fecha y hora en la cual este ubica el despido objeto de la presente demanda, situación que desde luego se acreditará en su momento procesal oportuno.

De lo anterior se infiere que jamás se ha perpetrado en contra del actor un despido ni justificado ni mucho menos injustificado, por parte de mi representada, sino que el actor fue quien por determinación propia decidió dar por terminada la relación de trabajo con fecha 21 de septiembre del 2009, al término de su jornada laboral es decir como a eso de las 15:00 horas, y ya no volvió a presentarse más en la fuente de trabajo.

PETICIÓN ESPECIAL

Con el objeto de demostrar la buena fe con que se conduce mi representada y como constancia de que jamás existió despido alguno en contra del actor; mi representada AYUNTAMIENTO DE BACANORA, SONORA, por mi conducto pone a disposición del actor el trabajo que habían venido desarrollando, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta la fecha en que por decisión unilateral dejo de hacerlo; esto es, con el horario legal contratado, con el mismo sueldo fijo, con el mismo día de descanso, con las prestaciones legales establecidas en la Ley, con la misma actividad y puesto que desarrollo para mi representado, y en fin, con todas las condiciones bajo las cuales había venido desarrollando su trabajo y que se desprenden de la presente contestación, por lo que se solicita a ésta autoridad requerir al actor en forma personal o por conducto de su apoderado legal para que dentro del término que este Tribunal le conceda, manifieste si acepta o no el trabajo que se pone a su disposición y en caso de aceptación se proceda a señalar fecha y hora para su reinstalación, asimismo y en caso de negativa, dicho ofrecimiento se le tenga por no aceptado con las consecuencias legales que ello implica.

Ahora bien, y con fundamento en lo dispuesto por la Fracción IV del Artículo 878 de la Ley de la Materia, en nombre y representación de los demandados nos permitimos hacer valer las siguientes:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

En relación a la acción principal ejercitada de despido injustificado y prestaciones reclamadas por el actor indebidamente, consistentes en la reinstalación, vacaciones y prima vacacional horas extras, salario retenido, así como los salarios caídos, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA ACTORA, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona del demandante y como en la especie en ningún momento se le despidió al actor ni en forma justificada mucho menos en forma injustificada, ni por la persona a que se refiere ni por ninguna otra, ni en el lugar, fecha y hora en que lo menciona ni en ningún otro, circunstancias que una vez que sean acreditadas se deberá absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que en forma por demás indebida le son reclamadas por la actora.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de FALTA DE LEGÍTIMA CON ACTIVA en el demandante para interponer la demanda y ejercitar la acción de reinstalación, toda vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere que hubiese existido en su persona un despido injustificado que en la especie nunca ha acontecido, porque el actor nunca se le ha despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones y reclamar dichas prestaciones, circunstancia que una vez que se acrediten será más que suficiente para que se absuelva a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de FALTA DE LEGÍTIMA CON PASIVA en nuestra representada para ser demandada, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando despide justificadamente a alguno de sus trabajadores, pero en el caso concreto, nuestra representada nunca ha despedido ni justificada ni injustificadamente a alguno de sus empleados ni mucho menos a la demandante, razón por la cual pasivamente se legitima para ser objeto de demanda y de reclamos de reinstalación derivados de un supuesto despido que en el caso nunca ha acontecido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la actora.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Con fundamento en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra dice: "Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que se fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año..." Por tal motivo, en virtud de que la actora refiere a ver laborado (falsamente), un total de 3 horas extras diarias, es decir el actor afirma haber trabajado (falsamente) una jornada laboral comprendida de las 8:00 a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 20:00 horas, resultado una jornada extraordinaria comprendida de las 17:01 hrs a las 20:00 hrs de lunes a viernes, durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, más sin embargo en base a lo establecido en el numeral invocado con anterioridad se desprende que si la fecha en que el actor ingreso a prestar sus servicios para mi representada lo fue el 16 de septiembre del 2006, la acción para reclamar el pago del primer año que supuestamente laboro horas extras le feneció con fecha 16 de septiembre del 2007 (sin perjuicio de que el actor hubiere abandonado su trabajo con fecha 21 de septiembre del 2009), naciéndole un nuevo derecho de reclamar el pago de las horas extras supuestamente laboradas del día 16 de septiembre del 2007 y feneciendo dicho derecho el 16 de septiembre del 2008 (sin perjuicio de que el actor hubiere abandonado su trabajo con fecha 21 de septiembre del 2009), motivo por el cual la actora estaría en condiciones de reclamar únicamente el pago de las supuestas horas extras que afirma haber laborado durante el último año que trabajo comprendido del periodo 16 de septiembre del 2008 al 16 de septiembre del 2009 (sin perjuicio de que el actor hubiere abandonado su trabajo con fecha 21 de septiembre del 2009).

En relación a la acción principal intentada por el demandado, se opone la excepción de ABANDONO, pues que el actor nunca fue despedido injustificadamente, de su trabajo, el mismo por su propio derecho y sin que nada ni nadie lo obligara decidió abandonar su trabajo y como la determinación de no presentarse a laborar más desde el día 21 de septiembre del 2009.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer como defensa específica, la existencia de particularidades estrictamente negativas de los hechos constitutivos de la acción ejercitada, que por sí solas la destruyen, tal es el caso, de que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacanora a quien el demandante le imputa la materialización del supuesto despido, carece del don de la ubicuidad y no puede estar al mismo tiempo en dos lugares distintos y distantes entre sí y más aún en dos poblaciones, ya que para desgracia del demandante, el señor no se presentó a laborar ese día en la propia fuente de trabajo, que lo viene a ser el H. Ayuntamiento de Bacanora, Sonora

ubicado en DOMICILIO CONOCIDO BACANORA, SONORA, FRENTE A LA PLAZA PUBLICA, ya que el día 22 de octubre del 2009, el Presidente Municipal se encontraba en la ciudad de Hermosillo, Sonora, realizando unos trámites del Ayuntamiento en CEDEMUN Centro de Desarrollo Municipal ubicado en EDIFICIO SONORA SEGUNDO NIVEL ALA NORTE ENTRE COMONFORT Y PASEO RIO SONORA, regresando a Bacanora, el mismo día 22 de octubre a las 22:00 hrs., por lo que durante ese período de tiempo mantuvo entrevista con algunas personas cuyos nombre se darán a conocer en su oportunidad para efectos de acreditar su estancia en aquella ciudad, situación que una vez que sea demostrada se deberá considerar más que suficiente para que se absuelva a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que indebidamente reclama la actora.

ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INICIAL POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BACANORA, SONORA.

PRESTACIONES

Se niega el pago y procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, toda vez que para que el mismo pueda acceder a su reclamo, deberá darse la existencia de la relación laboral y en este caso la relación laboral del actor es con el Ayuntamiento de Bacanora y no con el suscrito

HECHOS

- 1.- Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible al suscrito.
- 2.- Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible al suscrito.
- 3.- Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible al suscrito.
- 4.- Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible al suscrito.
- 5.- Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible al suscrito.
- 6.- Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible al suscrito.

Ahora bien, y con fundamento en lo dispuesto por la Fracción IV del Art. 178 de la Ley de la Materia, en nombre y representación de los suscritos permitimos hacer valer las siguientes:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

En relación a la acción principal ejercitada de despido injustificado y a las prestaciones reclamadas por el actor indebidamente, consistentes en la reinstalación, vacaciones y prima vacacional, horas extras, salario retenido, así como los salarios caídos, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA ACTORA, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido una relación de trabajo entre la persona del demandante y el suscrito, como en la especie en ningún momento se dieron las circunstancias necesarias para que se diera la relación de trabajo entre el demandante y el suscrito, circunstancias que una vez que sean acreditadas se deberá absolver al suscrito del pago de todas y cada una de las prestaciones que en forma por demás indebida le son reclamadas por el actor.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA en el demandante para interponer la demanda y ejercitar la acción de reinstalación, toda vez de que para que alguien pueda encontrarse legitimado activamente para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere en primer término que hubiese existido entre su persona y la persona del demandado, una relación y trabajo, y dado que el accionante nunca ha sostenido relación de trabajo alguna con el suscrito, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones en mi contra ni reclamar dichas prestaciones, circunstancia que una vez que se acrediten será más que suficiente para que se absuelva al suscrito del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA en el suscrito para ser demandado, habida cuenta de que pasivamente se legitime al demandado para constituirse precisamente en demandado, en primer término cuando existe una relación de trabajo entre este y el actor pero en el caso concreto, el suscrito nunca ha sostenido relación laboral alguna con el demandante, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda y de reclamos de reinstalación derivados de un supuesto despido que en el caso nunca ha acontecido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva al suscrito del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la actora.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día trece de septiembre de dos mil diez, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento de Bacanora, Sonora; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacanora, Sonora; 4.- TESTIMONIAL, a cargo de

5.-

DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de uno de noviembre de dos mil seis, que obra a foja once del sumario; 6.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL, que deberá practicarse en el recinto de este Tribunal, sobre las nóminas, recibos individuales de pago de salarios, recibos de pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como listas de asistencia de los empleados, por el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil seis al veintidós de octubre de dos mil nueve, para que se dé fe de los puntos, respecto de nóminas; recibos de pago de prestaciones, 1, 2, 3, 4, 5 y 6, y en relación a las listas de asistencia, el punto número 1, descritos en el ofrecimiento de dicha prueba, a fojas nueve y diez del sumario; 7.- PRESUNCIONAL SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Se admiten como pruebas del Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- TESTIMONIAL, a cargo de
3.-
PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en copias de las nóminas de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil nueve, que obran a fojas noventa y seis a la ciento dos del sumario; Advertiendo que el apoderado de la parte actora objeto en cuanto a su autenticidad la firma y contenido, las documentales mencionadas, se admite el COTEJO Y COMPULSA, de copias de las documentales de referencia con sus originales u originales que por encontrarse en poder del Ayuntamiento de Bacanora.

Se admiten como pruebas del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO

I.- **Competencia:** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2 y 13 fracción IX y 6 Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

II.- En la especie se tiene que el actor del presente juicio reclama del H. AYUNTAMIENTO DE BACANORA, SONORA, y del PRESIDENTE MUNICIPAL DE BACANORA, SONORA, como acción principal la Reinstalación el puesto de chofer que venía desempeñando para los demandados; El pago de los salarios caídos que se causen a partir de la fecha de mi despido y hasta que se dé total cumplimiento a las prestaciones que se reclaman; El pago de las prestaciones consistentes en Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Bonos, incrementos salariales y demás prestaciones que debí haber percibido por todo el tiempo laborado y hasta el momento de mi reinstalación; El pago de tres horas extras diarias laboradas por todo el tiempo de vigencia de la relación de trabajo, a razón del doscientos por ciento (200%) de lo que corresponde a una hora normal; El pago de los salarios retenidos por los demandados que comprenden del periodo del 16 de septiembre al día 23 de octubre del 2009; La reincorporación al servicio médico de ISSSTESON, con todas las prerrogativas y derechos que establece la Ley 38 del ISSSTESON, así como el pago de las cuotas correspondientes las cuales se omitan cubrir en mi favor por los demandados durante el tiempo que dure el juicio o permanezca separado de mi empleo. Las demás prestaciones a que por ley tenga derecho y que se desprendan de la narración de hechos de la presente demanda y de la relación del servicio civil que desempeño para los demandados; que en fecha

dieciséis de septiembre del dos mil seis, empezó a prestar sus servicios personales y subordinados para los demandados en el H. Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, con carácter de empleado de base según su nombramiento; que el último salario que percibió fue por la cantidad de \$3,600.00 (Tres mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales como sueldo base más una compensación adicional por salidas fuera del Municipio que eran en forma variada y que en el último mes ascendieron en promedio a la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional); Que el puesto que desempeñaba al servicio de los demandados era como CHOFER adscrito a la secretaría del Ayuntamiento de Bacanora, consistiendo mis actividades en conducir los vehículos del Ayuntamiento, trasladar a los funcionarios y demás empleados del municipio a las diferentes ciudades, conducir la ambulancia del Municipio para traslado de enfermos a los diferentes lugares que se requiera; Que su horario de trabajo, era de las 8:00 a.m. a las 15:00 horas y de las 16:00 horas a las 20:00 horas de la tarde, de lunes a viernes de cada semana descansando los sábados y domingos, que reclama el pago de tres horas extras diarias en un doscientos por ciento (200%) más que el salario normal en términos de ley por todo el tiempo que tuvo vigencia la relación de trabajo; Que a partir del dieciséis de septiembre de dos mil nueve, al inicio de la nueva administración municipal para el periodo 2009-2012, se les manifestó por parte del actual Presidente Municipal

que seguirían en nómina hasta que estuvieran en aptitud de liquidarlos conforme a la ley y que se les avisaría cuando se tuvieran los recursos para ello y se les pagarían también los días laborados hasta ese tiempo de nuestra liquidación; que el día veintidós de octubre de dos mil nueve, como a las 10:00 horas se presenté con el actual Presidente Municipal de Bacanora de nombre C.

para ver lo del pago que se les había prometido y los salarios que me adeudaban, quien me dijo lo siguiente "Mira, yo sé que te debemos salarios y no tenemos dinero todavía para liquidarte, cuando tenga yo te aviso pero por lo pronto estás despedido ven después para ver lo de tu liquidación", ocurriendo lo anterior en las oficinas de Presidencia del Ayuntamiento ubicadas

ente de la Plaza Municipal de Bacanora en el domicilio mencionado en el proemio, de lo cual se percataron algunas personas que en ese momento se encontraban en ese mismo lugar. Para acreditar sus pretensiones al actor se le admitieron las pruebas detalladas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha trece de septiembre de dos mil diez.-

Por su parte, los demandados H. AYUNTAMIENTO DE BACANORA, SONORA, Y vienen dando contestación a la demanda el primero por conducto de en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento demandado, y el segundo en con el carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE BACANORA, SONORA.

Y al dar contestación a la demanda el AYUNTAMIENTO DE BACANORA, SONORA, manifestó que la relación de trabajo que el demandante sostuvo fue única y exclusivamente con el Ayuntamiento demandado, y no con el presidente municipal el C. solicitando que se deslinde de toda responsabilidad al diverso demandado, reconociendo totalmente la relación de trabajo con el actor, así como todas y cada uno de las consecuencias que se pudieran derivar de la misma dentro del presente juicio. Al dar contestación a las prestaciones niegan su pago y procedencia, particularmente las mencionadas en los incisos a) y b), consistentes en la reinstalación y los salarios caídos que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio, alegando que para la procedencia de las mismas es necesario que en la especie se hubiere perpetrado en perjuicio del demandante un despido injustificado, lo cual no ocurrió de esa manera ni de ninguna otra, manifestando que la relación laboral culminó por la propia determinación de la demandante al abandonar la fuente de trabajo, el veintiuno de septiembre del dos mil nueve, sin que en ello hubiese intervenido el Ayuntamiento demandado, en cuanto al resto de los incisos se niega el pago y procedencia de vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, salario retenido por el periodo comprendido del 10 de septiembre del 2009 al 23 de octubre del 2009, asimismo niega la procedencia en el reclamo de supuestas horas extras que jamás

fueron laboradas por parte del hoy demandante, ya que el actor en todo el tiempo que duró la relación de trabajo laboró una jornada no mayor a 8 horas diarias de lunes a viernes, por lo que alega que su pago deviene de una situación totalmente improcedente, debido a que el Ayuntamiento demandado cumplido siempre y en todo momento con el pago de las prestaciones reclamadas por el actor, niega que hubiese retenido en perjuicio del actor el salario durante el periodo comprendido del dieciseis de septiembre al veintitrés de octubre del dos mil nueve; que el actor nunca laboró jornada extraordinaria alguna, al servicio del demandado. Al dar contestación a los hechos el número 1 lo acepta como cierto en su totalidad, el 2 lo niega por falso, manifestando que el actor percibía un salario de \$3,600.00, (Tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) el cual era cubierto de manera mensual, mediante depósito bancario, en la institución bancaria BANAMEX, firmando para ello la nómina que se encuentra en su poder de mi representada, el 3 lo afirma como cierto en su totalidad, el 4 lo niega en su totalidad por falso, manifestando que el actor laboraba en una jornada comprendida de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando los días sábado y domingo, el 5 lo niega en su totalidad por falso, manifestando que con fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, el actor abandono su trabajo, manifestándole a ciertas personas que dejaría de presentarse a laborar a partir de esa fecha, debido a que había encontrado una mejor oportunidad de trabajo en otro lugar y que le pagarían mejor que ya no se sentía cómodo trabajando con la nueva administración, el 6 lo niega en su totalidad por falso, manifestando que el día veintidós de octubre del dos mil nueve, a las 8:00 A.M., el Presidente Municipal de Bacanora, el

se encontraba en la ciudad de Hermosillo, Sonora, realizando unos trámites del Ayuntamiento en las oficinas de DEMUN Centro de Desarrollo Municipal, ubicado en EDIFICIO MUNICIPAL, SEGUNDO NIVEL ALA NORTE ENTRE COMONFORT Y AVENIDA DEL RÍO SONORA, regresando a Bacanora, el mismo día veintidós de octubre a las 22:00 horas, motivo por el cual resulta físicamente imposible que el

hubiere podido despedir al actor en la fecha y hora en la

cual este ubica el despido objeto de la presente demanda. Parara acreditar sus defensas y excepciones al demandado se le admitieron las pruebas detalladas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha trece de septiembre de dos mil diez.-

Y al contestar la demanda el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BACANORA, SONORA**, Se niega el pago y procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por lo cual alegando que para que el actor pudiera acceder a su reclamo, debería darse la relación laboral entre él y el actor, manifestando que en este caso la relación laboral del actor es con el Ayuntamiento de Bacanora y no con él. Al contestar los hechos (1, 2, 3, 4, 5 y 6, los contesta que ni los afirma ni los niega por no ser un hecho atribuible a él. Parara acreditar sus defensas y excepciones al demandado se le admitieron las pruebas detalladas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha trece de septiembre de dos mil diez.-

III.- Ahora bien antes de entrar al análisis del fondo del asunto es importante aclarar y precisar cuál de los demandados es el patrón de la actora y así poderle establecer responsabilidad obrero patronal que se tiene con el actor. A este respecto el actor en el hecho 1, de la demanda manifiesta que con fecha 16 de septiembre del 2006, comenzó a prestar sus servicios personales y subordinados para los demandados en el H. Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, con carácter de empleado de base según su nombramiento respectivo, hecho que se transcribe a continuación:

"1.- Con fecha 16 de septiembre del 2006, comencé a prestar mis servicios personales y subordinados para los demandados en el H. Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, con carácter de empleado de base según mi nombramiento respectivo".

Y el demandado AYUNTAMIENTO DE BACANORA, SONORA, al contestar la demanda reconoce totalmente la relación de trabajo con el actor y todas las consecuencias que se pudieran derivar de la misma dentro del presente juicio, manifiesta que la relación de trabajo fue única y exclusivamente con él, mas no con el Presidente

Municipal ... por lo que solicita se le deslinde de responsabilidad. Se transcribe el punto que se analiza:

"En primer término me permito manifestar a este tribunal, la innecesaria multiplicidad de demandados, toda vez que la relación de trabajo que el demandante sostuvo fue única y exclusivamente con mi representada, mas no así con el presidente municipal el motivo por el cual solicito se deslinde de responsabilidad alguna al diverso demandado, toda vez que mi representada reconoce enteramente la relación de trabajo con el actor, así como todas y cada uno de las consecuencias que se pudieran derivar de la misma dentro del presente juicio."

Manifestaciones las cuales se tienen como confesión expresa y espontánea del actor y de la demandada **AYUNTAMIENTO DE BACANORA, SONORA**, a la cual adquiere valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y en lo establecido por el artículo 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y de lo cual se advierte que efectivamente el **AYUNTAMIENTO DE BACANORA, SONORA**, es la parte patronal ya que es con él con el que el actor tiene la relación obrero patronal y en consecuencia esta Sala Superior la decreta como el único responsable de todas las obligaciones obrero patronal que le resulten de esta demanda en favor del actor en el presente juicio, y por consecuencia se sobresee el juicio en lo que respecta al diverso demandado **PRESIDENTE MUNICIPAL DE BACANORA, SONORA**, absorbiéndolo de todas las prestaciones reclamadas por el actor en el escrito de demanda, en razón de lo anterior esta Sala Superior en adelante se encargara solo de seguir el procedimiento entre el actor y el demandado **AYUNTAMIENTO DE BACANORA, SONORA.**

IV.- Establecido lo anterior esta sala Superior entra al estudio del derecho de acción por ser una cuestión de orden público y debido a que el actor manifiesta que fue despedido injustificadamente de su trabajo el día veintidós de octubre del dos mil nueve, a las diez de la mañana en las oficinas de

del Ayuntamiento, por el Presidente Municipal de Bacanora, Por otro lado la responsable de la fuente de trabajo demandado **AYUNTAMIENTO DE BACANORA, SONORA**, alega en su defensa la falta de acción y derecho para demandar las prestaciones reclamadas debido a que no hubo despido ni justificado ni injustificado, que es falso que lo despidiera el Presidente Municipal de Bacanora,

por la razón de que veintidós de octubre del dos mil nueve, el presidente se encontraba en la ciudad de Hermosillo, Sonora, Manifestando que el actor abandono la fuente de trabajo el veintiuno de septiembre de dos mil nueve, y ya no volvió a presentarse.

Derivado de todo lo anterior, la Litis en el presente juicio queda fijada para el efecto de determinar, si el actor tal y como lo afirma que fue despedido injustificadamente de su trabajo por el Presidente Municipal de Bacanora,

el día veintidós de octubre de dos mil nueve, y que por ello tienen derecho para reclamar del **AYUNTAMIENTO DE BACANORA, SONORA**, la reinstalación, en el puesto que venia desempeñando como chofer adscrita a la Secretaria del Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, o bien, como afirman la responsable de la fuente de trabajo que carece de acción y derecho para demandar la reinstalación y salarios caídos y demás prestaciones reclamadas ya que no hubo despido, **que es falso que lo despidiera el Presidente Municipal de Bacanora,**

porque el veintidós de octubre del dos mil nueve, el presidente se encontraba en la ciudad de Hermosillo, Sonora, argumentando que el actor abandono la fuente de trabajo el día veintiuno de septiembre de dos mil nueve, y ya no volvió a presentarse.-

De la forma en que ha quedado planteada la Litis, lo corresponde al Ayuntamiento demandado la carga de la prueba. Por lo que se deberá de comprobar, que es falso que el actor fuera despedido por el Presidente Municipal de Bacanora como lo asegura

el mismo actor, y que el veintidós de octubre del dos mil nueve, el presidente se encontraba en la ciudad de Hermosillo, Sonora, para estar en posibilidad de poder deducir si hubo despido o no, o si se retiró voluntariamente de la fuente de trabajo el día veintiuno de septiembre de dos mil nueve, y con ello acreditar que la actora carece de acción y derecho para ejercitar el despido injustificado y las prestaciones reclamadas consistente en la acción principal de reinstalación y salarios caídos.-

En relación a la acción principal ejercitada de despido injustificado y a las prestaciones reclamadas por el actor indebidamente, consistentes en la reinstalación, vacaciones y prima vacacional horas extras, salario retenido, así como los salarios caídos, el Ayuntamiento demandado hace valer la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA ACTORA, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona del demandante y como en la especie en ningún momento se le despidió al actor ni en forma justificada mucho menos en forma injustificada, ni por la persona a que se refiere ni por ninguna otra, ni en el lugar, fecha y hora en que lo menciona ni en ningún otro, circunstancias que una vez que sean acreditadas se deberá absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que en forma por demás indebida le son reclamadas por la actora.-

Asimismo hace valer como defensa específica, en relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, la existencia de particularidades estrictamente negativas de los hechos constitutivos de la acción ejercitada, que por sí solas la destruyen, tal es el caso, de que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacanora

a quien el demandante le imputa la materialización del supuesto despido, carece del don de la ubicuidad y puede estar al mismo tiempo en dos lugares distintos y distantes

entre sí y más aún en dos poblaciones, ya que para desgracia del demandante, el señor ¹³⁵⁶ presentó a laborar ese día en la propia fuente de trabajo, que lo viene a ser el H. Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, ubicado en DOMICILIO CONOCIDO BACANORA, SONORA, FRENTE A LA PLAZA PUBLICA, ya que el día 22 de octubre del 2009, el Presidente Municipal se encontraba en la ciudad de Hermosillo, Sonora, realizando unos trámites del Ayuntamiento en CEDEMUN Centro de Desarrollo Municipal ubicado en EDIFICIO SONORA SEGUNDO NIVEL ALA NORTE ENTRE COMONFORT Y PASEO RIO SONORA, regresando a Bacanora, el mismo día 22 de octubre a las 22:00 hrs, por lo que durante ese período de tiempo mantuvo entrevista con algunas personas cuyos nombre se darán a conocer en su oportunidad para efectos de acreditar su estancia en aquella ciudad, situación que una vez que sea demostrada se deberá considerar más que suficiente para que se absuelva a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que indebidamente reclama la actora,

En Razón de lo anterior se entra al estudio de la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA ACTORA, y de la defensa específica planteada por el Ayuntamiento demandado para lo cual se analizan las probanzas ofrecidas por el Ayuntamiento demandado mismas que fueron admitidas en audiencia de pruebas y alegatos de fecha trece de septiembre de dos mil diez, con las cuales pretende demostrar que es falso que el actor

fuera despedido por el Presidente Municipal de Bacanora como lo asegura el mismo actor, y que el veintidós de octubre del dos mil nueve, el presidente se encontraba en la ciudad de Hermosillo, Sonora, y con ello la procedencia de la excepción y defensa que hace valer el Ayuntamiento demandado.-

A este respecto obra agregada en auto de fecha siete de junio de dos mil once, (foja 194 del sumario) el desahogo de la prueba testimonial a cargo de

(foja 145 del sumario). se procedió a desahogar la prueba testimonial, haciendo constar que el interrogatorio contiene nueve preguntas mismas que se calificaron de legales y procedentes, y en primer lugar se procede a interrogar al testigo

y al formularse la pregunta uno que dice: "1.- Que diga el testigo el lugar de donde es originario. A la cual respondió:

al formularle la pregunta dos que dice "2.- Que diga el testigo el lugar donde actualmente tiene su domicilio". A la cual respondió:

al formularle la pregunta tres que dice "3.- Que diga el testigo si conoce al Presidente Municipal de Bacanora, Sonora

A la cual respondió: **Si, si lo conozco;** al formularle la pregunta cuatro que dice "4.- Que diga el testigo donde se encontraba usted los días 22 de octubre de dos mil nueve". A la cual respondió: **Toda la semana que comprende la semana de octubre, en el mes de octubre casi no salimos a ningún lado, estaba en mi oficina, estábamos en el anteproyecto de ley de ingresos de varios municipios entre ellos Bacanora**

Huepac, también, en la primera semana hicimos dos y la siguiente semana hicimos dos anteproyectos de ley de ingresos y presupuestos de ingreso, llevamos varios municipios, accesoria contable y de obra pública; al formularle la pregunta cinco que dice:

"5. Que diga el testigo en compañía de que personas se encontraba usted los días 22 de octubre del dos mil nueve". A la cual respondió:

que es el que lleva el aspecto contable o la situación, un servidor, se encontraba y también se encontraba el Presidente de Huepac y varias gentes que entra y sale como es despacho contable y de varios Municipios y entra y salen; al formularle la pregunta seis que dice

"6.- Que diga el testigo si entre Las nueve A.M. y las diecinueve horas

P.M. de los días mencionados en la pregunta anterior usted se entrevistó con el Presidente Municipal de Bacanora Sonora

A la cual respondió: **Pues fue todo el día, y fue veintidós, veintitrés y parte del sábado creo que estábamos**

con el anteproyecto de la ley de ingresos; al formularle la pregunta siete que dice: "7.- Que diga el testigo cual es el motivo por el cual se

entrevistó con la persona referida en la pregunta anterior". A lo cual respondió: **Porque estábamos haciendo el anteproyecto de ley de ingresos y presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil diez,** al formularle la pregunta ocho que dice "8.- Que diga el testigo el periodo de tiempo que duro su entrevista con el Presidente Municipal de Bacanora, Sonora,

los días 22 de octubre de dos mil nueve". A lo cual respondió: **Pues todo el día casi, salimos a comer nada más entre la una y las dos y media de la tarde, y regresamos en la tarde otra vez a trabajar fueron tres días, veintidós, veintitrés y parte del día veinticuatro, salimos a comer y pues lo normal;** al formularle la pregunta nueve la cual dice:

"9.- Que diga el testigo la razón de su dicho, es decir porque sabe y le consta todo lo declarado en las preguntas que se le formularon". A lo cual respondió: **Porque estábamos trabajando en el anteproyecto de ley de ingresos y presupuesto de ingresos nos tocaba la primera semana de noviembre entregar el citado anteproyecto. Y al haberle preguntarle al representante legal del actor sobre si desea formularle preguntas, manifestó que si, y al concederle el uso de la voz, dijo solicito se le formule al testigo presente las siguientes preguntas: 1.- Que diga el testigo el domicilio en el cual se encuentra su oficina a que hace mención en la respuesta a la pregunta directa número cuatro. Y una vez calificada de legal y procedente al formularla el testigo respondió:**

ahí mismo domicilio donde vivo, ahí está a un costadito pero esta aparte. Y al preguntarle si desea formularle repreguntas manifestó que no. Procediéndose a interrogar al testigo

y al formularse la pregunta uno que dice: "1.- Que diga el testigo el lugar de donde es originario. A la cual respondió:

al formularle la pregunta dos que dice "2.- Que diga el testigo el lugar donde actualmente tiene su domicilio". A la cual respondió: **En**

al formularle la pregunta tres que dice "3.- Que diga el testigo si conoce al Presidente Municipal de Bacanora, Sonora

A la cual respondió: **Si lo conozco;** al formularle la pregunta cuatro que dice "4.- Que diga el testigo donde se encontraba usted los días 22 de octubre de dos mil nueve". A la cual respondió:

6 que el día 22 de octubre del 2009, a las 10:00 horas fue despedido de su trabajo por el Presidente Municipal de Bacanora,

en las oficinas de la Presidencia del Ayuntamiento, ubicadas frente a la plaza Municipal de Bacanora. Y por consecuencia se tiene como cierto con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo manifestado por el Ayuntamiento demandado al dar contestación al hecho número 6, de la demanda en su último párrafo en el sentido de **que el actor por determinación propia decidió dar por terminada la relación de trabajo con fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, al término de su jornada laboral a eso de las 15:00 horas y ya no volvió a presentarse más en la fuente de trabajo,** por lo que esta Sala Superior declara como fecha de terminación de la relación de trabajo que tenía el actor con el Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, **el 21 de septiembre de dos mil nueve.** Por todo lo expresado anteriormente se decreta procedente la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LA ACTORA, para demandar la acción principal de reinstalación y de salarios caídos, y como consecuencia se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE BACANORA, SONORA, Y AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE BACANORA, SONORA,**

de las prestaciones contenidas en el inciso a), b) y f), del capítulo de prestaciones de la demanda, referentes a la reinstalación, salarios caídos y a la reincorporación a los servicios médicos del ISSSTESON, reclamados por el actor.-

En este mismo sentido quien resuelve analiza las pruebas ofrecidas por el actor para acreditar los hechos de su demanda, ofreciendo como pruebas relacionadas con los mismos la prueba Confesional por posiciones a cargo del Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, y Confesional por posiciones a cargo del presidente Municipal del Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, mismas que se fueron desahogadas vía exhorto al Juez de Primera Instancia Mixto de Sahuaripa, Sonora, las cuales fueron desahogadas el veintidós de octubre de dos mil doce, (foja 252 y 253) al tenor del pliego de

que consta de ocho posiciones que con anterioridad fueron calificadas de legales y procedentes por el tribunal exhortante, y al formularlas dichas posiciones al Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, respondió a todas en forma negativa con un "No, no sé", lo mismo aconteció al formularlas al Presidente Municipal de Bacanora, Sonora, ya que contestó a todas las posiciones negativamente con un "No" la cual no abona nada a la parte actora para acreditar los hechos pretendidos con dicha confesional. Asimismo el actor ofreció la **prueba testimonial** con la cual pretendía acreditar que el presidente Municipal de Bacanora, Sonora, lo despidió el 22 de octubre de dos mil nueve, tal y como lo manifestó en el hecho número seis de su demanda, ya que el actor al ofrecer esta prueba lo hizo para acreditar todos y cada uno de los hechos lo anterior todos y cada uno de los hechos que forman parte de la controversia dentro del presente asunto, y este hecho (6) es uno de todos los hechos que forman parte de la controversia de este juicio, por lo que no le fue posible acreditarlo debido a que dicha prueba testimonial se declaró desierta mediante auto de fecha once de septiembre de dos mil quince, (foja 299), a las cuales no fueron suficientes para acreditar el despido que la actora reclama como tampoco se acredita que se le hubiera despedido en la fecha y hora que dice el actor se le despidió, por estas razones no se les otorga valor probatorio alguno.-

Establecido lo anterior se deberá de entrar al estudio de las prestaciones desvinculadas a la acción principal de reinstalación, que son reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda con el fin de establecer su procedencia o improcedencia.-

Ahora bien como las prestaciones a analizar son prestaciones que se cuantifican en base al salario diario que percibía el actor, es necesario precisar el salario diario que percibía el actor como empleado de la demandada Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, y al respecto el actor en el punto 2 de hechos manifiesta que devengaba un salario de \$3,600.00 (Tres mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales como sueldo base más una compensación de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100)

Moneda Nacional), los cuales sumados al sueldo base arrojan un salario de \$6,600.00 (Seis mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales y que arroja un promedio de \$220.00 (Dieciséis pesos 00/100 Moneda Nacional) diarios hecho que se transcribe a continuación:

"2.- El suscrito a últimas fechas percibía un salario por la cantidad de \$3,600.00 pesos mensuales como sueldo base más una compensación adicional por salidas fuera del Municipio que eran en forma variada y que en el último mes ascendieron en promedio a la cantidad de \$3,000.00 mismos que me eran pagados en efectivo firmando los recibos correspondientes, que sumados al sueldo base arroja un salario de \$6,600.00 pesos mensuales, lo que arroja un ingreso promedio de \$220.00 pesos diarios, mismas cantidades relativas al sueldo base que me eran cubiertas por la patronal en forma mensual los días últimos de cada mes mediante depósito bancario a una cuenta individual de nómina del banco BANAMEX, firmando para ello la nómina y los recibos individuales de pago correspondientes mismos documentos cuyos originales obran en poder del patrón y en los cuales se describían las cantidades que se me cubrían y descontaban por conceptos de percepciones y deducciones."

Y al contestar este hecho el demandado lo controvierte negándolo por ser falso manifestando que el actor percibía un salario de \$3,600.00 (Tres mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), mismo que le era cubierto de manera mensual, misma contestación que se transcribe a continuación:

"2.- El correlativo que se contesta, se niega en su totalidad ya que resulta ser falso que al actor percibía un salario de \$3,600.00 mensuales como sueldo base, más aparte una compensación adicional por salidas fuera del municipio, negándose que dicha compensación ascendiera a la cantidad de \$3,000.00, motivo por el cual resulta falso que el actor percibiera un salario de \$6,600.00 pesos mensuales, de igual forma resulta falso que el actor hubiere percibido un salario diario de \$220.00 pesos diarios.

Lo cierto y verdadero es que el actor percibía un salario de \$3,600.00, mismo que le era cubierto de manera mensual, mediante depósito bancario, en la institución bancaria BANAMEX, firmando para ello la nómina que encuentra en poder de mi representada."

Y en este sentido el Ayuntamiento demandado ofreció como pruebas para acreditar que el actor percibía un salario mensual de \$3,600.00 (Tres mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) el cual le era pagado los días últimos de cada mes, las documentales consistentes en copias de las nóminas de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año dos mil nueve, en la cuales se aprecia el mes y año que se paga, nombre del actor, puesto de chofer y apreciándose el sueldo mensual máximo que percibió de \$3,600.00 (Tres mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) y firma del trabajador quien recibió las cuales se encontraban suscritas por el presidente municipal y tesorero municipal. Asimismo ofreció el cotejo y compulsas en caso de que los mismos fueran objetados en cuanto a su autenticidad, documentales que obran a foja de la 96 a la 102 del sumario) y como fueron objetadas se admitió el cotejo y compulsas de las copias de los documentos con sus originales, las cuales en vía de exhorto se ordenó su cotejo al Juez de Primera Instancia Mixto de Sahuaripa Sonora, mismo que se realizó en las oficinas del Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, el veinte de septiembre del año dos mil once, por el secretario segundo de acuerdos del mencionado Juzgado, y al cotejar las copias con los originales hizo constar y dio fe que efectivamente dichos documentos coinciden con sus originales de ser los mismos en su forma y contenido, así como la firma que calzan los documentos referentes a los meses de enero, a julio de dos mil nueve, mismas documentales que adquieren valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia con lo cual se acredita que el actor devengaba un salario mensual máximo de \$3,600.00 (Tres mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), por lo que dividido entre treinta días del mes se obtiene el sueldo diario que percibía el actor (\$3,600.00 entre 30) nos resulta la cantidad de \$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional) y en razón de lo anterior esta Sala Superior declara que el sueldo diario que percibía el actor por sus servicios prestados a la demandada fue por la cantidad de \$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional)

el cual servirá para calcular las prestaciones que se condenen en el juicio que se resuelve.-

Establecido lo anterior se entra al estudio de las prestaciones desvinculadas de la acción principal de reinstalación y que son reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda, y a este respecto la actora en la prestación marcada con en el inciso c) del escrito de demanda en el cual reclama el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bonos, por todo el tiempo de vigencia de la relación de trabajo y hasta el momento de su reinstalación.

Ahora bien con respecto a las prestaciones reclamadas que se analizan referente al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, el demandado en su contestación de demanda al referirse a estas prestaciones las controvertió por improcedentes manifestando que siempre le fueron cubiertas las prestaciones reclamadas por la actora que resulta infundado dicho argumento, lo cual no comprobó conforme a la obligación que le corresponde de acuerdo a los numerales 784 fracción IX, X, XI Y 804 Fracciones IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-

En atención a los fundamentos vertidos anteriormente, esta Sala Superior decreta procedentes las prestaciones anteriormente señaladas, conforme lo pide la actora por lo que se entra al estudio de la referente al pago del de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por lo que en primer lugar se pasa al análisis de la prestación referente al pago de aguinaldo el cual demanda por todo el tiempo que duro la relación de trabajo y como el actor no manifestó nada respecto de cuantos días de salarios se le pagaban por este concepto se tomara en cuenta a lo que establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria la Ley de la materia y al respecto dicho artículo establece:

Artículo 87.- "Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste."

De este artículo se desprende que todo trabajador tiene derecho al aguinaldo anual, que deberá de pagarse antes del veinte de diciembre, que el monto mínimo de pago por esta prestación es de quince días, y que los que no hayan cumplido el año tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional conforme al tiempo que hubieren trabajado, y en este mismo orden de ideas y fundamentos tenemos que el actor en el punto 1 de hechos manifestó que en fecha dieciséis de septiembre de dos mil seis, empezó a prestar sus servicios para los demandados en el Ayuntamiento en el Ayuntamiento de Bacanora Sonora, y al contestar este hecho el Ayuntamiento manifestó lo acepto como cierto por lo que no existe controversia al respecto determinándose que esa fecha fue con la que inicio a prestar sus servicio a la patronal, asimismo tenemos que anteriormente en esta resolución se decretó que la terminación de la relación de trabajo fue el veintiuno de septiembre de dos mil nueve, las anteriores fechas se tendrán en cuenta para calcular el aguinaldo que se analiza, por lo que establecido lo anterior se condena al **AYUNTAMIENTO DE BACANORA, SONORA**, a pagarle a la cantidad de **\$674.44 (Seiscientos setenta y cuatro peso 44/100 Moneda Nacional)** por concepto de la parte proporcional de 5.62 días de aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del 16 de septiembre (fecha de inicio de la relación de trabajo al 31 de diciembre al año dos mil seis; La cantidad de **\$1,800.00 (Mil ochocientos peso 00/100 Moneda Nacional)** por concepto de aguinaldo de 15 días del año dos mil siete; La cantidad de **\$1,800.00 (Mil ochocientos peso 00/100 Moneda Nacional)** por concepto de aguinaldo 15 días del año dos mil ocho; La cantidad de **\$1,309.20 (Mil trescientos nueve pesos 20/100 Moneda Nacional)** por concepto de la parte proporcional de 10.01 días de aguinaldo del periodo comprendido del 01 de enero al 21 de

septiembre al año dos mil nueve, (fecha de terminación de la relación de trabajo), las anteriores cantidades se calcularon a razón del sueldo diario de \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional).-

Con respecto al pago de vacaciones que reclama el actor por todo el tiempo que duró la relación de trabajo a este respecto el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo.

Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos periodos que indica el párrafo primero.

Durante las vacaciones las entidades públicas dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Los trabajadores que hubieren permanecido de guardia disfrutarán a su vez de un periodo de vacaciones de diez días, en cada ocasión, a contar de la fecha en que hagan entrega de las oficinas que hubieren estado a su cuidado."

Del artículo anteriormente transcrito se infiere que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio cumplidos disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno con goce de salario, y que además disfrutara de una prima vacacional del veinticinco por ciento del monto correspondiente a los dos periodos de vacaciones. Al respecto se tiene como acreditado que el actor empezó a laborar con el Ayuntamiento demandado el 16 de septiembre de dos mil seis, luego entonces si el artículo analizado anteriormente dispone que tienen derecho a vacaciones los trabajadores que hubieran cumplido seis meses consecutivos de trabajo su derecho empezaría a partir del 16 de marzo del dos mil siete, por lo que desde esa fecha tiene derecho al pago de vacaciones y si esto es así se condena al AYUNTAMIENTO DE BACANORA, SONORA, a pagarle a

la cantidad de \$1,933.20 (Mil novecientos treinta y tres pesos 20/100 Moneda Nacional), por concepto de pago de 16.11 días proporcionales del periodo de vacaciones correspondiente del 16 de marzo (fecha en la cual empezó su derecho a vacaciones) al 31 de diciembre de dos mil siete, (fecha de la terminación de ese año de vacaciones); La cantidad de \$483.30 (Cuatrocientos ochenta y tres pesos 30/100 Moneda Nacional), por concepto de pago proporcional prima vacacional del 25% de las vacaciones correspondiente al año dos mil siete; La cantidad de \$2,400.00 (Dos mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de pago de veinte días de vacación correspondientes al año dos mil ocho; La cantidad de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de pago proporcional prima vacacional del 25% de las vacaciones correspondiente al año dos mil ocho. La Cantidad de \$1,753.20 (Mil setecientos cincuenta y tres pesos 20/100 Moneda Nacional), por concepto de pago de veinte días de vacación correspondientes al año dos mil nueve; La cantidad de \$438.30 (Cuatrocientos treinta y ocho pesos 30/100 Moneda Nacional), por concepto de pago proporcional prima vacacional del 25% de las vacaciones correspondiente al año dos mil nueve, las anteriores cantidades se calcularon a razón del sueldo diario de \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional).-

Se pasa al estudio de la prestación contenida en el inciso d) referente al pago de tres horas extras diarias laboradas por todo el tiempo de vigencia de la relación de trabajo a razón de 200% de lo que corresponde una hora normal, y en el hecho 4 de la demanda el actor manifestó lo siguiente:

"4.- Mi horario de trabajo, era de las 8:00 a.m. a las 15:00 horas y de las 16:00 horas a las 20:00 horas de la tarde, de lunes a viernes de cada semana descansando los sábados y domingos, todo lo cual se encuentra justificado y autorizado en los controles de asistencia que los demandados llevan a cabo. En base al anterior horario del mismo se desprende que en todo momento siempre laboré al servicio de los demandados un total de 3 horas extras diarias ya que la jornada ordinaria debía culminar a las 17:00 horas por lo que de las 17:01 a las 20:00 horas quedaba comprendida la jornada extraordinaria, por lo que se reclama

el pago de dichas horas extras en un 200% más que el salario normal en términos de ley por todo el tiempo que tuvo vigencia la relación de trabajo".

Y al contestar este hecho el Ayuntamiento demandado lo controvertió negándolo y limitándose a manifestar solo: "que el actor laboraba una jornada laboral comprendida de las 08:00 hrs a las 15:00 hrs, de lunes a viernes, descansando los días sábado y domingo".

A este respecto la demandada Ayuntamiento de Bacanora, interpuso solo en contra de las horas extras reclamadas la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN con fundamento en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que a la letra dice: "Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que se fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año..." lo cual hizo valer en los términos siguientes: Por tal motivo y en virtud de que la actora refiere a ver laborado (falsamente), un total de 3 horas extras diarias, es decir el actor afirma haber trabajado (falsamente) una jornada laboral comprendida de las 8:00 a las 15:00 horas y de las 16:00 a las 20:00 horas, resultado una jornada extraordinaria comprendida de las 17:01 hrs a las 20:00 hrs de lunes a viernes, durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, más sin embargo en base a lo establecido en el numeral invocado con anterioridad se desprende que si la fecha en que el actor ingreso a prestar sus servicios para mí representada lo fue el 16 de septiembre del 2006, la acción para reclamar el pago del primer año que supuestamente laboro horas extras le feneció con fecha 16 de septiembre del 2007 (sin perjuicio de que el actor hubiere abandonado su trabajo con fecha 21 de septiembre del 2009), naciéndole un nuevo derecho de reclamar el pago de las horas extras supuestamente laboradas del día 16 de septiembre del 2007 y feneciendo dicho derecho el 16 de septiembre del 2008 (sin perjuicio de que el actor hubiere abandonado su trabajo con fecha 21 de septiembre del 2009), motivo por el cual la actora estaría en condiciones de reclamar únicamente el pago de las supuestas horas extras que afirma haber laborado durante el último año que trabajo comprendido del periodo 16 de septiembre del 2008 al 16 de septiembre del 2009 (sin perjuicio de

el actor hubiere abandonado su trabajo con fecha 21 de septiembre del 2009).

En primer lugar, se debe señalar que es fundada la excepción de prescripción opuesta por el Ayuntamiento de Bacanora, demandado respecto al pago de las horas extras de los dos años laborados anteriores al último año laborado tal y como lo limita el actor por lo que el actor considera que se le debe absolver de su pago, los años mencionados en la excepción de prescripción opuesta al respecto, delimitando el último año trabajado por el actor como el único que no se encuentra prescrito alegando que es procedente solo el pago de dichas horas extras reclamadas del último año laborado, comprendido del 16 de septiembre del año 2008, al 16 de septiembre del año 2009, lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria la Ley de la Materia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, debido a que sus textos guardan igual semejanza, ya que los mismos establecen que las acciones de trabajo prescriben en un año, lo cual se entiende que es contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley Federal del Trabajo contempla. Artículo 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que se fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año como lo expone la demandada; esto es así, ya que el plazo de un año que se tiene para su reclamo ha transcurrido en exceso, por lo que su derecho ha prescrito y no puede ser materia de análisis la prestación que se reclama respecto de esos años.

Similar criterio fue sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia, en la tesis de rubro y texto siguientes: PRESCRIPCIÓN. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA RECLAMAR HORAS EXTRAS. Como la acción de pago del tiempo extraordinario no encuadra en ninguna de las normas a que se contraen los artículos 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo, el

resultado sólo puede ser que, por exclusión, dicha acción es prescriptible conforme a la regla general contenida en el artículo 516 de la misma ley. Ahora bien al respecto, en apartados anteriores se decretó que el veintuno de septiembre fue su último día de trabajo. Por lo anteriormente analizado, se determina que en este juicio sólo son exigibles y será materia de análisis, la procedencia del pago de las horas extras que en concepto del actor laboró en el año comprendido del veintuno de septiembre al dos mil ocho al veintuno de septiembre de dos mil nueve.-

Al respecto, resulta conveniente la transcripción de los artículos 61 y 66 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen:

"Artículo 61.- La duración máxima de la jornada será. Ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta".

"Artículo 66.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana."

De los artículos transcritos anteriormente se deduce, en lo que interesa, lo siguiente: La jornada ordinaria máxima de labores es: diurna ocho horas, nocturna siete horas y mixta siete horas y media. La jornada podrá prolongarse por circunstancias extraordinarias, pero no podrá exceder de tres horas al día, ni de tres veces a la semana; en este caso se deberá retribuir con un cien por ciento del salario.-

La jornada ordinaria puede extenderse por circunstancias extraordinarias y se estableció su límite, esto es, no más de tres horas diarias, ni de tres veces a la semana.-

Lo anterior no implica que exista una situación que pudiera resultar externa, en la que el tiempo extraordinario superé las nueve horas semanales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-

De esta misma manera, puede entenderse que la jornada extraordinaria que no excede de tres horas al día, ni de tres veces a la semana (nueve horas semanales), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto del cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar.-

Por tanto, en cuanto a considerar como límite moderado de tiempo extraordinario el de tres horas al día, sin exceder de tres veces a la semana, es decir nueve horas semanales, le corresponde la carga de la prueba a la parte patronal en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, particularmente, los controles de asistencia.-

En el juicio laboral que nos ocupa, el trabajador reclama tiempo extraordinario que excede de nueve horas a la semana, y el patrón genera controversia sobre ese punto, conforme al artículo 784 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, este último estará obligado a probar que el trabajador únicamente laboró nueve horas extras a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de tres horas al día, ni de tres veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo; y el trabajador estará obligado a demostrar haber laborado más allá de las nueve horas extraordinarias semanales.-

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª/J.55/2016 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo II, página 854, que a la letra señala:

"HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 HORAS A LA SEMANA.

Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales".-

En el presente asunto la patronal controvertió la prestación al dar contestación a la prestación marcada con el inciso d), y al hecho marcado con los números 4.-

Luego entonces al haber controvertido el Ayuntamiento demandado, la jornada laboral, sin que acreditara que el trabajador únicamente laborara una jornada de 8:00 horas a las 15:00 horas y como consecuencia de ese horario, que no hubiese trabajado nueve horas extraordinarias a la semana, de las quince reclamadas por corresponderle la carga a la patronal.-

Respecto de las tres horas restantes, correspondía acreditarla a la parte trabajadora, por lo que al efecto, el accionante ofreció la prueba de inspección judicial, ciertos documentos entre los cuales ofreció las listas de asistencia de los empleados, del periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil seis, al veintidós de octubre del dos mil nueve, para acreditar que siempre he invariablemente laboro tres horas extras diarias de las 17:01 a las

20:00, en todo el tiempo que duro la relación laboral, y así acreditar haber laborado las horas décima, décima primera y decima segunda, extraordinarias que según su dicho laboro de lunes a viernes, inspección que fue diligenciada el once de enero del dos mil once por la acturia adscrita a este Tribunal la cual se encuentra a foja 131 y posterior del sumario, y de la cual se advierte que al requerir a la parte demandada por los documentos sobre los que versaría la inspección en el periodo anteriormente referido, y apercibiéndola que en caso de no exhibirlos se le tendrá por presumiblemente ciertos los hechos que se tratan de probar, y al cederse el uso de la voz a la representante de la demandada que en ese acto manifiesta que el Ayuntamiento demandado se encuentra imposibilitado en estos momentos para presentar las documentales consistentes en nómina, toda vez que se encuentra bajo proceso de auditoría, manifestando a su vez referente a la lista de asistencia que esta no se acostumbra a llevar, dentro de la fuente de trabajo. Por lo que a petición del representante de la parte actora se le concede el uso de la voz manifestando que ante la falta de exhibición de los documentos por los cuales fue requerida la parte demandada solicito se le hagan efectivos los apercibimientos contenidos en audiencia de fecha trece de septiembre de dos mil diez, y se le tenga por presuntamente ciertos los que la parte actora pretende probar con la presente prueba de inspección. Por razón de lo anterior se le hace efectivo dicho apercibimiento a la demandada Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, dado que no existe prueba en contrario que indique que la actora no trabajo las tres horas extras diarias demandadas. Y en razón de lo anterior esta Sala Superior declara procedente las quince horas extras reclamadas por el demandante, únicamente por el Ultimo año laborado por el actor comprendido del veintiuno de septiembre al dos mil ocho al veintiuno de septiembre de dos mil nueve, que es el año que no se encuentra prescrito, en el cual acumulo un total de **720 (Setecientas veinte)** horas extraordinarias laboradas cantidad que resulta de multiplicar quince horas por las cuarenta y dos semanas del año que se calcula, las cuales se deberán de pagar a razón del ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; en

la inteligencia de que el actor laboró 15 (quince) horas extras semanales.-

Ahora bien el último salario que tuvo el demandante justificado en autos lo fue por la cantidad de \$120.00 (Ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), que divido entre ocho horas diarias, que es el número de horas por jornada ordinaria de trabajo resulta en un salario ordinario por hora de trabajo por la cantidad de \$15.00 (Quince pesos 00/100 Moneda Nacional).-

De esta forma, en términos del artículo aludido, el ciento por ciento más del salario asignado por hora de jornada ordinaria nos resulta la cantidad de \$30.00 (Treinta pesos 00/100 Moneda Nacional).-

Por lo anteriormente expuesto, se condena al AYUNTAMIENTO DE BACANORA SONORA, a pagarle al actor la cantidad de \$21,600.00 (Veintiún mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de pago 720 (Setecientos veinte) horas correspondientes a quince horas extras a la semana del último año laborado por el actor comprendido del veintiuno de septiembre al dos mil ocho al veintiuno de septiembre de dos mil nueve, que es el año que no se encuentra prescrito, cantidad que resulta de multiplicar las 720 (Setecientos veinte) horas por la cantidad de \$30.00 (Treinta pesos 00/100 Moneda Nacional) correspondiente a al salario asignado por hora al doble de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.-

Con respecto a la prestación contenida en el inciso e), referente al pago de los salarios retenidos por los demandados que comprenden del periodo del 16 de septiembre del 2009, al día 23 de octubre del 2009, ya que los demandados me adeudan los salarios correspondientes a ese periodo. A este respecto el demandado al dar contestación a esta prestación manifestó que: "se niega que se hubieran retenidos en perjuicio del actor el salario durante el periodo del 16 de septiembre al 23 de octubre del dos mil nueve, cantidad que desde luego era imposible cubrir dado que el actor abandono su

trabajo con fecha 21 de septiembre del dos mil nueve", y en este sentido quedo acreditado en apartados anteriores que el actor por determinación propia decidió dar por terminada la relación de trabajo con fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, por esta razón es que se considera procedente esta prestación pero no por el periodo que manifiesta el actor del 16 de septiembre al 23 de octubre del dos mil nueve, solo es procedente desde el 16 al 21 de septiembre del dos mil nueve, que su relación con la demandada termino el 21 de septiembre del dos mil nueve como se dijo anteriormente, en razón de lo anterior esta Sala Superior declara procedente la prestación que reclama el actor de salarios retenidos solo en lo comprendido del desde el 16 al 21 de septiembre del dos mil nueve, lo cual representa en tiempo laborado y no pagado de cuatro días trabajados, multiplicados por el salario diario de \$120.00 (Ciento veinte peso 00/100 Moneda Nacional), de lo que resulta la cantidad de \$480.00 (Cuatrocientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional), por los salarios retenidos y no pagados de cuatro días y si esto es así esta Sala Superior condena al AYUNTAMIENTO DE BACANORA SONORA, a pagarle al actor la cantidad de \$480.00 (Cuatrocientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de cuatro días de los salarios retenidos y no pagados del periodo del dieciseis al veintiuno de septiembre de dos mil nueve, la anterior cantidad se calcula a razón del sueldo diario de \$120.00 (Ciento veinte peso 00/100 Moneda Nacional).-

Por lo que respecta al pago de que reclama el demandado contenida en el inciso f), referente a la reincorporación al servicio médico de ISSSTESON, con todas las prerrogativas y derechos que establece la Ley 38 del ISSSTESON, así como el pago de las cuotas correspondientes a los servicios de seguridad social que dicha ley establece incluyendo al fondo de pensiones y jubilaciones y las cuales se omitan cubrir en mi favor por los demandados durante el tiempo que dure el juicio o permanezca separado de mi empleo. Esta prestación como ya se dijo antes es improcedente por la razón de que no fue procedente la Acción principal de reinstalación y no es

obligación del demandado su reincorporación ya que no existe ninguna relación laboral que lo obligue a dicha reincorporación ni al pago de los conceptos de ella derivados durante el tiempo que dure el juicio o permaneciera separado de su empleo.

Con respecto a la prestación que reclama el actor contenida en el inciso g) referentes a las demás prestaciones a que por ley tenga derecho y que se desprendan de la narración de hechos de la presente demanda y de la relación del servicio civil que desempeñe para los demandados. Este tribunal no advierte que se desprenda de los hechos de la presente demanda otras prestaciones por las que deba condenarse al Ayuntamiento de Bacanora, Sonora, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que la actora tenga derecho.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por la actora la correcta para su trámite.-

SEGUNDO.- Se absuelve al diversos demandados Presidente Municipal de Bacanora, Sonora, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito de demanda, por lo expuesto y fundado en el tercer de los considerando.-

TERCERO: No ha procedido la acción principal de reinstalación interpuesta por el actor en contra del AYUNTAMIENTO DE BACANORA SONORA, y en consecuencia

se declare improcedentes las prestaciones marcadas con los incisos a), b) y f) del capítulo de prestaciones de la demanda, referentes a la reinstalación, salarios caídos y a la reincorporación a los servicios médicos del ISSSTESON, derivado de lo anterior se absuelve a los demandados de estas prestaciones, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

CUARTO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE BACANORA, SONORA, a pagarle al actor las cantidades de \$674.44 (Seiscientos setenta y cuatro peso 44/100 Moneda Nacional) por concepto de la parte proporcional de 5.62 días de aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del 16 de septiembre (fecha de inicio de la relación de trabajo al 31 de diciembre al año dos mil seis; La cantidad de \$1,800.00 (Mil ochocientos peso 00/100 Moneda Nacional) por concepto de aguinaldo de 15 días del año dos mil siete; La cantidad de \$1,800.00 (Mil ochocientos peso 00/100 Moneda Nacional) por concepto de aguinaldo 15 días del año dos mil ocho; La cantidad de \$1,309.20 (Mil trescientos nueve pesos 20/100 Moneda Nacional) por concepto de la parte proporcional de 10.91 días de aguinaldo del periodo comprendido del 01 de enero al 21 de septiembre al año dos mil nueve, (fecha de terminación de la relación de trabajo); La cantidad de \$1,933.20 (Mil novecientos treinta y tres pesos 20/100 Moneda Nacional), por concepto de pago de 16.11 días proporcionales del periodo de vacaciones correspondiente del 16 de marzo (fecha en la cual empezó su derecho a vacaciones) al 31 de diciembre de dos mil siete, (fecha de la terminación de ese año de vacaciones); La cantidad de \$483.30 (Cuatrocientos ochenta y tres pesos 30/100 Moneda Nacional), por concepto de pago proporcional prima vacacional del 25% de las vacaciones correspondiente al año dos mil siete; La cantidad de \$2,400.00 (Dos mil cuatrocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de pago de veinte días de vacación correspondientes al año dos mil ocho; La cantidad de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de pago proporcional prima vacacional del 25% de las vacaciones correspondiente al año dos mil ocho; La Cantidad de \$1,753.20 (Mil setecientos cincuenta y tres

pesos 20/100 Moneda Nacional), por concepto de pago de veinte días de vacación correspondientes al año dos mil nueve; La cantidad de \$438.30 (Cuatrocientos treinta y ocho pesos 30/100 Moneda Nacional) por concepto de pago proporcional prima vacacional del 25% de las vacaciones correspondiente al año dos mil nueve; la cantidad de \$21,600.00 (Veintiún mil seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de pago 720 (Setecientos veinte) horas correspondientes a quince horas extras a la semana del último año laborado por el actor comprendido del veintiuno de septiembre al dos mil ocho al veintiuno de septiembre de dos mil nueve, que es el año que no se encuentra prescrito; La cantidad de \$480.00 (Cuatrocientos ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de cuatro días de los salarios retenidos y no pagados del periodo del dieciséis al veintiuno de septiembre de dos mil nueve, las anteriores cantidades se calcularon a razón del sueldo diario de \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-

ASÍ lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Sala Superior, por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe.- DOY


FE.
A. Gerardo

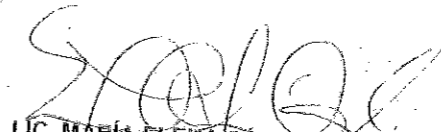

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado Presidente.

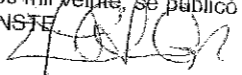

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.


LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado.


LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.


LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.


LIC. MARÍA ELENA SÁNCHEZ ROSAS.
Secretaria General de Acuerdos.

En catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE
EXP. 396/2009
VPC/fgm.


100

100

100

100